



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "B"

Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil trece (2013)

Radicación número: 08001233100019950996701 (22335)
Proceso: Acción de reparación directa
Actor: Greis Salza Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2001 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1 SÍNTESIS DEL CASO

1.1 Primera Instancia

El día 4 de agosto de 1995 (fls. 10-15 c.ppal), la señora Greis Salza Rodríguez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Richard Efraín e Isaura Merly Trejos Salza y de sus nietos Enrique Alfredo, Ever Enrique y Edilberto Falx Díaz, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de Liliana Díaz Salza (hija, hermana y madre), durante un operativo policial.

Afirman los actores que la muerte se causó "*durante un operativo efectuado por personal de la Policía*" en hechos en los que también perdió la vida el señor

Libardo José Duque Montenegro, siendo la señora Díaz “*una pacífica ciudadana víctima de un procedimiento equivocado y excesivo de las autoridades*”.

1.1.1 La demanda

1.1.1.1 Pretensiones

Con base en los anteriores hechos, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

“Los perjuicios materiales causados a GREIS SALZA RODRÍGUEZ y a sus hijos menores ENRIQUE, EVER y EDILBERTO FALX DÍAZ, correspondientes a la ayuda económica que dejaron de percibir, lo que les cueste el pleito, valor que se demanda como empobrecimiento, es decir, como un daño, incluyendo desde luego, los honorarios que deban pagarle a los abogados para hacer valer procesalmente sus derechos, o legalmente corresponda.

Los perjuicios morales equivalentes a un mil gramos de oro para cada uno de los demandantes.

Los valores se pagarán en pesos actualizados de acuerdo con el poder adquisitivo de la moneda para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En la regulación de perjuicios patrimoniales se distinguirán dos períodos: la suma debida desde la fecha del daño hasta la probable del fallo, y, la futura, teniendo en cuenta la expectativa de vida de los damnificados”.

1.1.2 La defensa del demandado

Mediante auto del 25 de septiembre de 1995 (fls. 16-17 c.ppal), el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó notificar al Comandante de la Policía Nacional, División Atlántico y al Ministerio Público.

En escrito presentado el 12 de diciembre de 1995 (fls. 19-20 c.ppal), el Ministerio de Defensa-Policía Nacional solicitó negar las pretensiones de la demanda y afirmó que “*se establecerá la real ocurrencia de los hechos mediante el informativo disciplinario y el proceso penal que debieron cursar por las muertes de los señores LIBARDO DUQUE Y LILIANA DÍAZ*”.

Consideró que como las muertes ocurrieron en un operativo efectuado en su casa de habitación, “*significa ello que eran buscados y que debió haber un*

enfrentamiento en el que llevaron la peor parte los particulares, y es sabido que los uniformados sacan sus armas cuando los buscados ya las tienen listas para atacar o proteger la huida”.

Concluyó la entidad que *“debió darse la figura de la legítima defensa, cuando los miembros de la fuerza pública se ven obligados a defenderse de un ataque injusto y actual en defensa de la sociedad, que es víctima de los antisociales”.*

1.2 Alegatos de conclusión

En escrito presentado el 10 de octubre de 2000, la parte demandada (fls.87-90 c. ppal.) solicitó ser exonerada de toda responsabilidad por los hechos que originaron la demanda, toda vez que las pruebas trasladadas de las investigaciones penales y disciplinarias confirmaban que los fallecidos eran *“delincuentes de alta peligrosidad pertenecientes a la banda denominada LOS NORTEÑOS”*, sujetos que, armados, recibieron a tiros a los policías que realizaron el operativo; al tiempo que tachó el testimonio rendido por el señor Libardo José Duque Camargo, padre de una de las víctimas, por sospecha, pues la declaración inicialmente rendida por éste, el día de los hechos, resultó contraria a la ofrecida dentro del proceso. Así las cosas, según la Policía Nacional no se probó la falla en el servicio ni su nexo de causalidad con los daños sufridos por los demandantes.

1.3 Intervención del Ministerio Público

En igual sentido, el Procurador Catorce Delegado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 91 a 93, c.ppal) consideró que *“analizado concienzudamente el expediente, en especial, los folios contentivos de las investigaciones penales y disciplinarias que fueron anexadas al mismo como pruebas trasladadas, se observa que no existen demostrados los requisitos de la presunta falta del servicio, concretamente el que tiene que ver con la **relación de causalidad** entre el daño y la conducta endilgada a los agentes de policía que realizaron el operativo que culminó con el resultado trágico descrito en la demanda”*. Resaltó que *“los occisos se encontraban armados cuando sucedieron los hechos, que tales armas había sido disparadas en el lugar (...) y que eran considerados como sujetos altamente peligrosos para la sociedad”* (negrilla del texto original).

Finalmente concluyó que *“no se encuentran demostrados los presupuestos fácticos necesarios para acreditar los elementos que integran la consabida fuente de responsabilidad administrativa por daño, denominada falla del servicio, (...) se encuentra debidamente probado que el hecho se produjo por culpa de las víctimas que atacaron a los agentes de policía, quienes se vieron obligados a repeler el ataque en claro uso del derecho a la legítima defensa (...).”*

1.4 Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, luego de hacer una reseña de la responsabilidad del Estado por falta o falla del servicio, denegó las pretensiones (fls.95-108 c. ppal). Para el efecto compartió en su totalidad el concepto del Ministerio Público, en tanto las investigaciones penales y disciplinarias, anexas como pruebas trasladadas, evidencian que no se configura la presunta falta del servicio alegada en la demanda, aunado a que los occisos *“se encontraban armados cuando sucedieron los hechos, que tales armas habían sido disparadas en el lugar y que para la fecha ya tenían antecedentes penales”*.

En relación con la valoración de los elementos probatorios, concretamente de las declaraciones rendidas¹ por el señor Libardo José Duque Camargo (padre de una de las víctimas), encontró *“válidos los argumentos de la apoderada de la parte demandada”*, en tanto advirtió contradicciones, al tiempo que se preguntó *“cómo es que el señor LIBARDO JOSÉ DUQUE CAMARGO no relató lo que había acabado de presenciar al señor Fiscal Tercero, pero sí lo hace mucho tiempo después con tanta precisión y detalle”*.

Finalmente, respecto de las actas de levantamiento se echó de menos que el Fiscal no haya consignado las *“circunstancias extrañas en el lugar donde fueron encontrados los cuerpos”*, lo que al sentir del Tribunal *“hace concluir que no existe responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que se le*

¹ Específicamente se refiere el Tribunal a la *“declaración recepcionada el día 12 de agosto de 1993 (día de los hechos que dieron lugar a la demanda), ante el Fiscal Tercero, en la que manifestó “yo sentí los tiros nada más de ahí no me dejaban salir del cuarto estaba con la señora mía después cuando vino la Policía lo encontré tirado en el suelo boca abajo muerto; y la declaración del 23 de julio de 1996, ante la Procuraduría Distrital de Barranquilla”* donde, según afirma el Tribunal, *“relata varios detalles”*.

imputan, al configurarse el daño por la propia conducta de la víctima, quien se encontraba armada”.

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recuso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia (fl. 110 c. ppal.), la parte actora interpone recurso de apelación. Manifiesta su desconcierto por la decisión en razón de que la Nación tendría que ser obligada a responder *“por un hecho violento realizado por agentes de la Policía, que hicieron uso innecesario e irreflexivo de las armas, contra personas indefensas que se encontraba en su domicilio, durmiendo, al momento del operativo”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que denegó las pretensiones, dado que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988², para que ésta Sala conozca de la segunda instancia, en el asunto de la referencia.

2.2 Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en aras de establecer si los daños sufridos por los actores resultan imputables a la entidad demandada, evento en el cual habrían de prosperar las pretensiones o si, *contrario sensu*, se confirma la sentencia de

² El 04 de agosto de 1995, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$9.610.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada en la suma de \$ 11.700.340 (equivalente a 1000 gramos oro), por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes.

primera instancia, a cuyo tenor el hecho de la víctima exonera al Estado de responsabilidad.

2.2.1 Daño

Los actores concretan el daño en la muerte de la señora Liliana Díaz Salza ocurrida en la ciudad de Barranquilla el 12 de agosto de 1993 (fl.10 c.ppal).

De acuerdo con lo anterior, solicitan el reconocimiento del perjuicio moral ocasionado a la madre, hermanos e hijos de la occisa y el reconocimiento de la ayuda económica dejada de percibir, así como los gastos incurridos como consecuencia de la acción judicial sufridos por la madre e hijos de la señora Díaz Salza.

En virtud de lo expuesto, la Sala habrá de determinar si el daño objeto de reproche es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, evento en el cual sería menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

2.2.2 Hechos probados

Previo a relacionar los elementos probatorios incorporados al proceso, la Sala destaca que serán valoradas las pruebas allegadas por solicitud de la demandada, practicadas dentro de las diligencias de carácter disciplinario y penal, estas últimas adelantadas por la Justicia Penal Militar y trasladadas en copia auténtica a este proceso, según lo ordenado mediante auto de 28 de febrero de 2012 (fl. 209 c. ppal), toda vez, que en primera instancia, no se logró su incorporación. Esto último si se considera que el juzgado requerido contestó que no contaba con fotocopidora.

Así mismo, serán tenidos en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades legales, las respuestas de diversas autoridades a los requerimientos del Tribunal –pruebas decretadas en tiempo y allegadas al plenario por disposición del *a quo*-.

De conformidad con el acervo probatorio que reposa en la actuación, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos:

2.2.2.1 El día 12 de agosto de 1993, falleció la señora Liliana Esther Díaz, de acuerdo con el registro civil de defunción expedido en original por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, estableciéndose como causa principal de la muerte: *“shock hipovolémico”* (fl. 3 c.ppal). Hecho que, a su vez, consta en el protocolo de necropsia N°. 0554-93-N elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte (fls. 57-62 c.ppal).

2.2.2.2 La occisa era hija de la señora Greis Salza Rodríguez, hermana de Richard Efraín e Isaura Merly Trejos Salza y madre de Enrique Alfredo y Ever Enrique Falx Díaz, conforme los respectivos registros civiles de nacimiento aportados en copia auténtica, expedidos por el Notario Primero del Círculo de Barranquilla (fls. 4-8 c. ppal). No se aportó prueba de parentesco de Edilberto Falx Díaz.

2.2.2.3 Existen diversos elementos probatorios respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la señora Liliana Esther Díaz Salza, los cuales se precisarán a continuación:

2.2.2.3.1 El protocolo de necropsia N°. 0554-93-N. y sus anexos expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte que obra en original en el plenario (fls. 57-62 c.ppal), además de concluir que se trata de una *“mujer adulta con heridas por proyectil de arma de fuego quien fallece en shock hipovolémico”*, registra los orificios de entrada y salida de los proyectiles, al igual que las lesiones y trayectoria de siete heridas por proyectil de arma de fuego.

2.2.2.3.2 En la diligencia de Inspección con Peritos para Levantamiento (fls. 4-5 anexo 1 proceso disciplinario No. 140-00014-96 y fls. 60-61 proceso penal No. 136041), se registran dos cadáveres:

“CADAVER # 1 -ACTA # 175 SEXO MASCULINO (...) en vida respondía al nombre de LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO (...) CADAVER #

2 -ACTA DE LEVANTAMIENTO # 176 POSICIÓN DEL CADAVER: Natural, de sexo femenino, Cabeza al Sur-Oriente, pies Noroccidente, tronco decúbito dorsal, cabeza rotación derecha, miembros superiores en extensión, manos semicerradas, (sic) miembros inferiores separados (...) **DESCRIPCIÓN DE HERIDAS:** Dos orificios en el brazo derecho en tercio proximal, otro en región mentoniana lado derecho, otra en el dorso mano derecha, orificio en parietal posoricular derecha, un orificio en región condroexternal derecho, otra en el hemitorax lado derecho en el epigastrio. **IDENTIFICACIÓN DEL CADAVER.-** según información de la señora OLGA MONTENEGRO, propietaria de la residencia del lugar de los hechos, informa que conocía a la occisa como LILIANA (...) **OBSERVACIONES:** el cadáver de sexo masculino se encuentra al umbral de la puerta de entrada a la primera alcoba y la de sexo femenino en el interior de la misma (...) en la puerta principal en la parte de arriba se observa un impacto al parecer de bala e igualmente, al cadáver de sexo masculino se observa en su mano derecha una pistola la cual fue recogida por los técnicos (...) así mismo en el cadáver de sexo femenino en su mano derecha se observa un revolver el cual es recogido por los mismos técnicos. Se recogen vainillas dos (2) de pistola, once (11) cartuchos y dos vainillas y un proveedor de la pistola encontrada al cadáver. La pistola se encuentra montada y con un cartucho en la recamara y diez (10) en el proveedor. Al revolver se le encuentra un cartucho y tres vainillas dentro del tambor. La pistola es marca BROWING #73 C-95564, calibre 9 milímetros. El revólver es marca Hechizo, calibre 38 largo, sin número, niqnelado cachea de madera.”

2.2.2.3.3 En el informe sobre procedimiento, rendido por el Suboficial de la Policía Nelson Gámez Murillo (Jefe Grupo Patrimonio SIJIN), al oficial Jefe SIJIN DEATA (fls. 3-4 anexo 1 proceso disciplinario y fls 11-12 proceso penal), se precisa:

“(...) siendo las 06:45 horas del día 120893 el agente GONZÁLEZ KERGULEN EDUARDO, recibió una información por línea telefónica de parte de un ciudadano (...) donde se manifestaba que en el Barrio Soledad 2.000, más exactamente en el inmueble ubicado en la Cra. 13ª1No. 52-58, se encontraban reunidos delincuentes de alta peligrosidad, los cuales portaban armas de fuego (...) una vez se puso en conocimiento de ésta jefatura sobre la información obtenida, dispuse trasladarme hasta el lugar señalado en compañía de agentes adscritos a esta unidad. Al llegar al inmueble en referencia, con las debidas medidas de seguridad, tocamos la puerta de la residencia anunciándonos como agentes de la Policía Nacional, recibiendo como respuesta un ataque de disparos que provenían del interior del inmueble, viéndonos en la obligación de repeler el ataque en la misma proporción suscitándose un enfrentamiento donde resultaron muertos dos personas que posteriormente fueron identificados como LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO Alias EL Juancho y LILIANA DÍAZ SALZA, Alias La Cole. Al primero de los nombrados se le encontró en su poder una pistola calibre 9mm, y a la mujer se le halló en su poder un revolver al parecer 38 largo, armas con las cuales se enfrentaron a las unidades policiales.

Así mismo le informo a mi Mayor, que estas dos personas hacen parte de una banda de Delincuentes y de acuerdo a informaciones se dedicaban al atraco a mano armada a residencias, entidades bancarias y crediticias, fue así como al buscarles antecedentes en los archivos de la Unidad de Criminalística de la SIJIN, al sujeto LIBARDO JOSE DUQUE MONTENEGRO, le figuran entradas a la SIJIN, por los delitos de falsedad, hurto, porte ilegal de armas y homicidio. A LILIANA DIAZ SALZA, le figuran entradas por delitos contra el patrimonio económico.

(...).

2.2.2.3.4 El informe rendido por el Laboratorio de Balística Forense Regional Norte a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, registra (fl. 114 proceso disciplinario):

“Con base en lo consignado en los protocolos de necropsia No. 0554-93 y 0005-93, los cuales en su parte pertinente (heridas con proyectil arma de fuego), no hacen mención a la presencia de tatuaje y/o residuos de disparo localizados en la periferia de los respectivos orificios de entrada por proyectil arma de fuego, se conceptúa:

Que los disparos que dieron origen a las lesiones que presentaron los cadáveres de quienes en vida respondían al nombre de LILIANA DÍAZ SALZA y LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO, respectivamente se efectuaron a una distancia mayor de 1.20mts.

Informo al Despacho que en la diagramación de trayectorias relacionadas con las lesiones sufridas por la víctima LILIANA DÍAZ SALZA en su extremidad superior derecha, no se tuvo en cuenta las medidas de ubicación de los orificios relacionados en el Protocolo de Necropsia No. 0554-93 numerales 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 6.1, 6.2 debido a que las mismas no concuerdan con la ubicación de las lesiones en las regiones anatómicas afectadas allí descritas. (Subrayado fuera de texto).

2.2.2.3.5 El señor Libardo Duque Camargo (padre de Libardo José Duque Montenegro quien falleció en los mismos hechos), rindió varias declaraciones. Así el día de los hechos (12 de agosto de 1993), ante el Fiscal Tercero, manifestó (fls.6 anexo 1 proceso disciplinario):

“yo estaba durmiendo en el último cuarto (...) yo les decía déjenme salir para yo entregárselos para entregárselos (sic) al hijo mío LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO que no tenían necesidad de matarlo y yo sentía los tiros nada más (...) cuando vino la policía lo encontré tirado en el suelo boca abajo muerto”. Al indagarse sobre si observó por qué lugar de la residencia entraron los individuos que dieron muerte al hijo, contestó “yo estaba dormido no me di cuenta”.

Y el día 24 de noviembre de 1994, ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla, sostuvo (fls. 18-20 proceso disciplinario):

“Yo estaba acostado, (...) cuando fue empujada mi señora a mi cuarto me dijo es el F-2, vino el F-2 se metieron, vienen por LIBA, osea (sic) mi hijo, fue cuando salté de la cama y traté de salir pero el tipo mono no me dejaba salir, yo gritaba que me dejaran salir, si era que querían a mi hijo para entregárselo, él estaba desarmado, entonces en mi forcejeo yo alcancé a asomarme por la puerta y entre el brazo del tipo y vi cuando a mi hijo otro tipo moreno bajo, delgado lo tiraba de los pies, como sacándolo del cuarto y luego lo volteó boca abajo y luego vi que un señor le colocaba una pistola en la mano derecha, vi también, en ese instante (...) el tipo ese con la nao (sic) le hizo que accionara la pistola el tiro pegó en la puerta y en el eternit (...) entré al cuarto y vi a la muchacha cerca a la ventana ya muerta (...).

El día 23 de julio de 1996, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fl.35-37 c. ppal), precisó:

“yo me encontraba en la cama recostado pero no dormido (...) se presentaron unos señores de la Sijin, la señora mía cuando los vio cerró la puerta y no los dejó entrar pero ellos la empujaron, cuando ellos entraron la señora mía me dijo es el f-2 (...) otro se metió por la puerta del patio cuando fui a ver la puerta del patio ya era demasiado tarde y se metieron y me encañonó y a mi señora y nos introdujeron en el tercer cuarto, los otros se metieron por la puerta de la calle y se abalanzaron hacia el primer cuarto donde estaba mi hijo, Libardo, durmiendo y Liliana Díaz Salza, al instante oí unos tiros, como nueve tiros aproximadamente (...) luego de oír los tiros yo me asomé por la cortina que separa los dos cuartos y vi a mi hijo que lo estaban jalando por las piernas hacia sala (sic) y lo dejaron tirado en toda la puerta del cuarto y le pusieron una pistola en la mano, la pistola la dispararon hacia la puerta de la calle (...), cuando yo entré y vi también el cadáver de Liliana, también le pusieron un revolver en la mano (...).”

2.2.2.3.6 La señora Olga Montenegro de Duque (madre de Libardo José Duque Montenegro), rindió igualmente varias declaraciones (fls.71; 91; proceso penal 15-17 proceso disciplinario). Afirma que su esposo pudo observar que los policiales sacaron a su hijo *“del cuarto, lo tiraron en la sala y le pusieron el arma”*. Así mismo manifiesta:

“yo estaba ahí en la casa cuando llegó un señor que no conozco y preguntó por LIBARDO, entonces como él llegó con un arma en la mano yo le dije que a qué se debía eso y no me contestó nada, me empujó y se metió y entró hasta el primer cuarto en donde estaba durmiendo la muchacha con mi hijo LIBARDO DUQUE, y de repente por el patio se

metió otro señor armado también y me dijo “eche para allá” y me encerró en el último cuarto y me dijo prenda el foco y yo lo prendí, mi esposo estaba durmiendo yo lo llamé y el tipo dijo tírense al suelo pero nosotros no nos tiramos le preguntamos qué pasa y le dije que si se van a llevar a mi hijo nosotros lo entregamos y empezó el disparo, el esposo mío como se había levantado se asomó por la venta (sic) por la cortina y vio cuando uno de ellos galaba (sic) al hijo mío del cuarto hacia la puerta de entrada de la calle (...).”

2.2.2.3.7 Tanto los descargos como las diligencias de indagatoria³ (fls.61-73 proceso disciplinario; fls 511-574 proceso penal), rendidas por los efectivos, coinciden en afirmar que, luego de una llamada telefónica que alertaba de la reunión de delincuentes, algunos de ellos se dirigieron a la casa del barrio Soledad 2.000, señalada por el informante, bajo el mando del Sargento Gámez y, una vez en el lugar, luego de ser distribuidos alrededor del inmueble y de anunciarse como miembros de la Policía Nacional, fueron atacados con armas de fuego. Por lo que el personal ubicado en el frente del inmueble debió repeler tal agresión.

2.2.2.3.8 La Procuraduría General de la Nación, el día 3 de noviembre de 1995, realizó inspección ocular al inmueble donde ocurrieron los hechos en compañía de un topógrafo y un técnico balístico forense (fls.237-239 proceso disciplinario). El acta de la diligencia deja constancia de que *“realizada la inspección en la residencia ya mencionada se observa únicamente un orificio en la puerta de acceso a la residencia el cual fue producido por el paso del proyectil disparado en arma de fuego”*.

2.2.2.4 Por los hechos anteriormente descritos, se adelantó investigación disciplinaria inicialmente en el Departamento de Policía del Atlántico, SIJIN, Inspección y Disciplina (informativo No.185 fls. 39 y sig.) y, posteriormente, por queja presentada por la madre del señor Libardo José Duque Montenegro, en la Procuraduría General de la Nación, remitidos a la Procuraduría Departamental del Atlántico (expediente 140-00014-96).

³³ Conforme el artículo 175 del C.P.C. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. Así mismo ver sentencias de la Sala Plena de esta Corporación del 12 de Marzo de 2013 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Arangueren. Expediente 11001031500020110012500 acumulado y del 19 de marzo de 2013 M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 110010315000201000786.

2.2.2.5 Así mismo, ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar cursó proceso penal con el número 136041, contra los señores SS. Gámez Murillo Nelson, AG. González Kerguellen Eduardo Miguel, AG. Fontalvo Freile José Rosalía, AG. Llanos Llanos Álvaro, AG. Ocampo Padilla Luis Alberto, AG. Maldonado Padilla Víctor Manuel, AG. Guerrero Ruger Jairo, que culminó con decreto de cesación de procedimiento (fls. 755-774 proceso penal), revocada por el Tribunal Superior Militar (fls. 782-790). Encontró el tribunal demostrado que los procesados debían “*responder en Consejo de Guerra por el delito de homicidio en los particulares LIBARDO DUQUE MONTENEGRO y LILIANA DÍAZ SALZA.*”

En primera instancia (fls. 1121-1147), se resolvió “*condenar a los policiales para la época de los hechos SS®. GÁMEZ MURILLO NELSON (...) y Agente FONTALVO FREILE JOSÉ ROSALÍA (...) a la pena principal de diez (10) años de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal y la separación absoluta de la Policía Nacional (...) como autores y responsables del delito de HOMICIDIO de los particulares LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO y LILIANA ESTHER DÍAZ SALZA, ocurrido el 12 de agosto de 1993 en el barrio Soledad 2000 de la ciudad de Barranquilla (...).*” Así mismo, los demás agentes fueron absueltos en virtud del principio *in dubio pro reo*. La sentencia fue recurrida, tanto por el Defensor de los sentenciados como por el Fiscal 153 Penal Militar, Delegado ante el Juzgado 151 de Primera Instancia.

No obstante, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión por encontrarla ajustada a derecho, tanto en la absolución de los Agentes González, Llanos, Ocampo, Maldonado y Guerrero como en la responsabilidad del Sargento Gámez y el Agente Fontalvo (fls. 1186-1203 proceso penal).

Finalmente la defensa de José Rosalía Fontalvo Freile presentó demanda de casación (fls. 1236-1264 proceso penal), inadmitida por la Corte Suprema de Justicia (fls. 1275-1293 proceso penal).

2.2.3 Análisis del Caso

Como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios sufridos en

razón de la muerte de la señora Liliana Díaz Salza, ocurrida en la ciudad de Barranquilla el 12 de agosto de 1993. Responsabilidad que el Tribunal no encontró acreditada al considerar que el daño obedeció a una conducta de la víctima, quien se encontraba armada; aspecto que motivó la interposición del recurso de apelación por la parte actora.

Ahora, encuentra la Sala acreditado el daño, en tanto que existe prueba de la defunción de la señora Liliana Díaz Salza (registro civil de defunción fl.3 c.ppal) y se conoce que la misma falleció a causa de disparos en hechos en que participaron agentes de la Policía Nacional, como se reconoce en el informe presentado por miembros de la Institución a sus superiores, en el que el Suboficial al mando del grupo reporta un enfrentamiento y que *“resultaron muertos dos personas que posteriormente fueron identificados como LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO Alias EL Juancho y LILIANA DÍAZ SALZA, Alias La Cole”* (fl.3 anexo 3 proceso disciplinario).

Así mismo, conforme las actuaciones penales y disciplinarias allegadas al proceso, los miembros de la fuerza pública, comprometidos, sostuvieron que recibieron una llamada telefónica que los alertaba sobre la reunión de personas al margen de la ley en una casa del barrio Soledad 2.000 y que, ya en el lugar, luego de anunciarse como miembros de la Policía Nacional, fueron atacados con armas de fuego, por lo que el personal que se encontraba en frente del inmueble debió repeler la agresión.

No obstante, las declaraciones de los padres del señor Libardo José Duque Montenegro (víctima), son contestes en afirmar que los occisos fueron ultimados por miembros de la entidad demandada estando reclusos en su alcoba y que, posteriormente, la víctima de sexo masculino fue trasladada a la sala y así mismo utilizada una de sus extremidades superiores para accionar un arma.

Es así como en sentencia de primera instancia, los miembros de la fuerza pública fueron condenados a la pena principal de diez (10) años de prisión, por la muerte de LIBARDO JOSÉ DUQUE MONTENEGRO y LILIANA DÍAZ SALZA. Al respecto se sostuvo:

“les da un alto grado de credibilidad, como el hecho que los dos coincidan con la descripción del policial que obligó a ingresar en el cuarto a la Señora, el que los dos hayan manifestado que gritaban, que no los fueran a matar, que ellos los entregaban, la afirmación que hace la Señora cuando dice que su esposo pudo observar cuando un policía de civil de color moreno sacaba a su hijo del cuarto y lo dejaba en el corredor boca abajo colocándole una pistola en la mano la cual se la disparó pegando el proyectil en la puerta interior del corredor, versión que efectivamente se pudo corroborar, pues solo se encontró en la diligencia de inspección el levantamiento de los cadáveres el impacto de bala en el sitio que el testigo había declarado (...).

Ahora bien, respecto de las lesiones por arma de fuego recibidas por la señora Liliana Díaz Salza es importante destacar que no existe coincidencia entre éstas y el registro que de las mismas se dejó en el protocolo de necropsia, al punto que informe del Laboratorio de Balística forense advierte:

“no se tuvo en cuenta las medidas de ubicación de los orificios relacionados en el Protocolo de Necropsia No. 0554-93 numerales 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 6.1, 6.2 debido a que las mismas no concuerdan con la ubicación de las lesiones en las regiones anatómicas afectadas allí descritas”.

Aspecto que es analizado además por el juez penal de primera instancia al considerar que:

“(...) el haberse probado por medio del Dictamen de Medicina Legal realizado con base en las Necropsias y materialización de las trayectorias de los proyectiles en el plano, que las dos personas fallecidas presentaban impactos en un plano ínfero-superior (...).

También al establecer la responsabilidad penal se precisó:

“(...) el hecho de haber reconocido que dispararon, el haber estado ubicados frente a la casa, lo que les permitía tener un completo dominio de la situación, el haberse probado por medio del Dictamen de Medicina Legal realizado con base en las Necropsias y materialización de las trayectorias de los proyectiles en el plano, que las dos personas fallecidas presentaban impactos en un plano ínfero-superior, lo cual coincide con las versiones de los padres en la forma cómo sucedieron los hechos y desvirtúa por completo que se haya dado una legítima defensa, por cuanto se determinó de acuerdo a esa trayectoria que los sujetos fallecidos no pudieron haber reaccionado por la forma como recibieron en su cuerpo los impactos de balas, situación que dio como resultado que los occisos se encontraban en posición de cúbito dorsal y cúbito abdominal.

(...)

Asimismo no tiene sentido que los cuerpos presenten impactos de bala en sitios mortales, teniendo en cuenta que los policiales, según sus propias declaraciones, reaccionaron tirándose al piso cuando les dispararon desde el interior del inmueble, reconociendo que no tenían visibilidad hacia su interior y menos aún podían observar a las personas que les estaban disparando”.

Por su parte el Tribunal Superior Militar, al tiempo que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, sostuvo que:

“Al ingresar al inmueble los policiales, obraron con la intención de producir un hecho, es así como desde un principio al ver a la madre de LIBARDO DUQUE y preguntarle por éste, sin mediar palabra alguna se dirigieron hacia la habitación donde se encontraba acostado durmiendo con su amiga llamada LILIANA, a quienes tal como se demuestra, tanto en el informe rendido por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, que concluye: “es poco probable que haya existido resistencia por parte de los occisos por lo que debe tenerse muy en cuenta el estudio de balística, ya que los cadáveres fueron movidos de su lugar”, y por el dictamen del Instituto de Medicina Legal.

(...)

Tampoco es aceptable la versión de los policiales, porque las trayectorias de los proyectiles, según Medicina Legal fueron de plano ínfero superior, lo que indica que los obitados, si se encontraban en una posición inferior a los policiales, es decir, efectivamente se encontraban acostados en su habitación como también lo han dado a conocer los padres, quienes eran las únicas personas presenciales de los hechos, no existiendo duda sobre la responsabilidad de éstos policiales, ni se le puede restar esta responsabilidad por ser los testigos los padres, ya que como quedó claro estos testimonios enfrentados a las demás pruebas técnicas, si nos dan las certeza de que lo narrado por éstos es la verdad y por ende la Sala le da credibilidad (...).”.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no existe duda que la entidad demandada es responsable de la muerte de la señora Liliana Gómez Salza, pues el deceso fue causado por miembros de la fuerza pública, en ejercicio de sus funciones, quienes ingresaron a su vivienda sin orden judicial y procedieron a propinarle disparos mortales, estando la víctima en estado de indefensión pues se encontraba en su recámara. Razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

Lo anterior si se considera que la causal eximente de responsabilidad derivada de la propia conducta de la víctima, por encontrarse armada, no se encuentra

probada, además de que ello no resulta suficiente para explicar su muerte. Como se evidenció en el caudal probatorio y se sostuvo en el ámbito penal, todo indica que la víctima no lo estaba y que en todo caso no se presentó enfrentamiento. Especialmente si se analiza el dictamen de Medicina Legal en lo relacionado con la trayectoria de los proyectiles. De manera que para la Sala, no queda duda que la hija, hermana y madre de los accionantes fue víctima de ejecución extrajudicial por parte de agentes de la demandada, lo que de suyo hace responsable al Estado de grave violación a los derechos humanos y habrá de reparar integralmente.

“(...) las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos, pues al Estado le corresponde garantizar que quienes tienen deudas con la justicia serán puestos a disposición de los jueces competentes conforme a las reglas preestablecidas, nunca ejecutados por fuerzas del orden, en operaciones de limpieza social.”⁴

Lo anterior, en consideración a que, al parecer, los agentes policiales fueron informados de una reunión de personas al margen de la ley, simple noticia que no los autorizaba para penetrar en su domicilio y ultimar a dos de los ocupantes. Es que son reprochables desde todo punto de vista los actos de las autoridades públicas que estando constitucionalmente establecidas para la protección de la vida de las personas, actúan innecesariamente en contra de los bienes que están obligados a proteger.

Estructurada como se encuentra la responsabilidad del Estado por el daño causado a la parte actora como consecuencia de la muerte de su hija, madre y hermana Liliana Díaz Salza, compete analizar los perjuicios que serán objeto de reconocimiento.

2.2.4 Indemnización

⁴ Sentencia del 26 de octubre de 2011. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 18850. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que se estudiará si éstos se encuentran plenamente acreditados.

Como cuestión previa es importante aclarar que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2012 (fl. 210 c. ppal), esta Corporación advirtió que *“comoquiera que la representación legal de los menores a que da derecho la patria potestad se ejerce exclusivamente por los padres, (...) en el presente caso la abuela no podía representar, por la sola relación de parentesco, a sus respectivos nietos.”*

Conforme lo anterior dispuso *“poner en conocimiento de los demandantes, señores Enrique Alfredo, Ever Enrique y Edilberto Falx Díaz, la nulidad originada en la indebida representación legal que sobre ellos ha venido ejerciendo la señora Greis Salza Rodríguez en su condición de abuela materna”*. Así mismo, requirió al apoderado de la parte demandante para que informara la dirección donde podían recibir notificaciones los afectados con la nulidad.

En cumplimiento del auto en mención, el señor Enrique Alfredo Falx Díaz otorgó poder⁵ y fue reconocida la personería⁶. Además de requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que informara la dirección de los señores Ever Enrique y Edilberto Falx Díaz.

En este estado, mediante memorial del 1 de octubre de 2012 (fl. 242 c. ppal), se allega al proceso poder otorgado por el señor Ever Falx Díaz (fl. 243 c. ppal) y un documento suscrito por la señora Greis Esther Salza Rodríguez, madre de la occisa (fl. 240 c. ppal), reconocido ante el Notario Séptimo de la ciudad de Barranquilla, en el que declara y hace constar que *“no es posible suministrar el domicilio del Joven Edilberto Falx Díaz porque desconozco su paradero, ya que con la muerte de su madre y posterior muerte de su padre, los abuelos paternos se lo llevaron del país, perdiendo cualquier tipo de contacto con nosotros”*. Razón por la cual el despacho declaró la nulidad de lo actuado, en relación con

⁵ Documento que se allegó el día 5 de junio de 2012, fecha en la que anexaron al expediente además documentos relacionados con i) poder otorgado por el señor Libardo José Duque Camargo a los abogados Iván Alexander Ribón (principal) y Julio Hernán Cárdenas Lombana (suplente) (fl.218 c. ppal); ii) copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Libardo José Duque Montenegro y Libardo José (ilegible apellido en el folio respectivo) (fl.219-220 c. ppal); iii) copia auténtica del registro civil de defunción de Libardo José Duque Montenegro (fl.221 c. ppal); copia auténtica del registro civil de nacimiento de Narlis Esther Duque Murillo (fl.218 c. ppal); fotocopia de la cédula de ciudadanía de Narlis Esther Duque Murillo (fl.224 c. ppal).

⁶ Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 (fl. 240 c. ppal.).

la pretensión formulada en su nombre, por quien dijo ser su abuela, sin representación.

Además, como quedó anotado tampoco obra en el plenario el registro civil de nacimiento del señor Edilberto Falx Díaz, de suerte que cabe precisar que la parte demandante en este asunto está integrada por los señores Greis Esther Salza Rodríguez, Richard Efraín e Isaura Merly Trejos Salza y Enrique Alfredo y Ever Enrique Falx Díaz.

En relación con los perjuicios inmateriales se solicitó el reconocimiento del dolor moral en la cuantía de *“un mil gramos de oro para cada uno de los demandantes”*. Siguiendo la línea que al respecto ha establecido esta Corporación para el reconocimiento de este tipo de perjuicios, la Sala encuentra acreditado que los actores se vieron afectados como consecuencia de la muerte de la señora Liliana Díaz Salza, como quiera que, a partir de las reglas de la experiencia se infiere el sufrimiento de los parientes cercanos por la defunción de uno de los miembros de la familia, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto.

De acuerdo con lo anterior, se reconocerá CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, para la madre de la occisa, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de sus hijos y CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de los hermanos.

Ahora bien, se solicitó en la demanda para Greis Salza Rodríguez y los menores (para la época de los hechos), Enrique Alfredo, Ever Enrique y Edilberto Falx Díaz (hijos de la occisa), lo correspondiente a la ayuda económica que dejaron de percibir, así como *“lo que les cueste el pleito, incluyendo los honorarios que deban pagarle a los abogados para hacer valer procesalmente sus derechos”*. Correspondiendo lo primero al lucro cesante y lo segundo a las costas procesales, estas últimas objeto de análisis en el aparte respectivo.

Demostrado como se encuentra que la señora Liliana Díaz Salza había constituido su propio hogar, no procede reconocimiento alguno para la señora Greis Salza Rodríguez (madre de la occisa), toda vez que se infiere, siguiendo el curso normal de los acontecimientos, que los ingresos devengados por la occisa tenían como destinación el sustento de su propio núcleo familiar.

Conforme lo anterior y siguiendo lo expuesto por esta Corporación, si bien no existe prueba de que la señora Liliana Díaz Salza realizara actividad económica productiva al momento de los hechos, ello no tendría que desconocerse pues es lo que ordinariamente ocurre, de suerte que se tendrá como base para la liquidación de este perjuicio el salario mínimo suma con la que la progenitora apoyaría a sus hijos hasta los 25 años de edad. Para tales efectos, habrá de tomarse como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para esta sentencia, en razón a que si se actualiza el vigente para la época de los hechos⁷, arroja un resultado menor⁸.

En consecuencia, al salario base de liquidación, es decir a la suma de \$589 500 de conformidad con la posición de la Sala, se le se adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales y, surtido dicho cálculo, se descontará el 25% que la víctima tendría que haber destinado a su propia subsistencia. El 75% restante se dividirá en partes iguales entre los dos hijos y se liquidará hasta que cada uno alcance los 25 años de edad, pues a partir de entonces se considera que las personas se independizan de su núcleo familiar. De lo que se sigue que:

| | |
|---|----------------|
| Salario base de liquidación = \$589 500 + 25% = \$736 875 – 25%= \$552 656,25 | |
| En consecuencia el 75 % asciende a la suma de | = \$552 656,25 |
| Cada uno de los hijos | = \$276 328,12 |

A favor de Enrique Alfredo Falx Díaz en su condición de hijo

La liquidación de la indemnización por lucro cesante a su favor comprenderá el periodo desde la fecha de los hechos (12 de agosto de 1993), hasta la fecha en

⁷ El SMMLV para el año de 1993 era \$81 510 que actualizado arroja un total de \$ 236.990,90

⁸ El SMMLV para el 2013 es \$589.500

que el menor cumpliría los 25 años de edad, lo que ocurrió el 25 de octubre de 2012⁹ es decir, antes de proferida esta providencia, arrojando un periodo de 230,13 meses.

Indemnización debida o consolidada

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n= número de meses a indemnizar (desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la sentencia. Total: 230,13 meses)

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$276\,328,12 \times \frac{(1,004867)^{230,13} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$116\,769\,178,89$$

A favor de Ever Enrique Falx Díaz en su condición de hijo

La liquidación de la indemnización por lucro cesante consolidado a su favor comprenderá el periodo desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la sentencia arrojando un periodo de 239,19 meses.

Indemnización debida o consolidada

$$S = \$276\,328,12 \times \frac{(1,004867)^{239,19} - 1}{0,004867}$$

⁹ El registro civil de nacimiento que obra a folio 7 del cuaderno principal da cuenta que el menor Enrique Alfredo Falx Díaz nació el 25 de octubre de 1987.

S = \$124 573 478,49

La liquidación de la indemnización por lucro cesante futuro comprende desde el día siguiente de la fecha de la sentencia hasta cuando el demandante cumpla los 25 años de edad, esto es hasta el 2 de octubre del año 2015, pues Ever Enrique nació el 2 de octubre de 1990 (fl. 8 c. ppal), lo que equivale a un periodo a indemnizar de 26,2 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^n}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta el 02 de octubre de 2015. Total: 26,2 meses)

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$ 276 328,12 \times \frac{(1,004867)^{26.2} - 1}{0,004867(1,004867)^{26.2}}$$

S = 6 781 753,10

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Ever Enrique Falx Díaz, la suma de CIENTO TREINTA Y ÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$131 355 231,59**).

2.2.4 Medidas de reparación integral

Según se acreditó en el proceso, miembros de la Policía Nacional ejecutaron a la señora Liliana Díaz Salza, de suerte que la entidad deberá pedir disculpas públicas a los demandantes; para el efecto, previo consentimiento de los actores i) realizara una publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, en el departamento del Atlántico, que contenga una reseña completa de esta sentencia y ii) de manera simbólica y con el objeto de que la Nación satisfaga a los demandantes los perjuicios causados por las vulneraciones a los derechos humanos de que fueron víctimas, el Ministerio de Defensa dispondrá, dentro de un término razonable no superior a tres meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, una ceremonia con la presencia de los demandantes, la participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del departamento del Atlántico, para ofrecer disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad por la muerte de la señora Liliana Díaz Salza, repudiando clara y categóricamente la violación de los derechos humanos, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder.

De acuerdo con lo expuesto en el presente caso se revocará la sentencia impugnada, en cuanto negó las pretensiones.

En lo relacionado con las costas procesales, en materia contenciosa administrativa para su fijación se tiene en cuenta la conducta asumida por las partes y en el sub judice no se encuentran elementos que conlleven una condena, por lo que no se reconocerá la pretensión en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 31 de mayo de 2001, mediante la cual se negaron las súplicas y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Liliana Díaz Salza en hechos ocurridos el día 12 de agosto de 1993 en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de la muerte de la señora Liliana Díaz Salza a favor de la señora Greis Salza Rodríguez en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia. A favor de Enrique Alfredo Falx Díaz y Ever Enrique Falx Díaz en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos. A favor de Richard Efraín Trejos Salza e Isaura Merly Trejos Salza, en calidad de hermanos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar al señor Enrique Alfredo Falx Díaz, CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$116 769 178, 89**) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a pagar al señor Ever Enrique Falx Díaz, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$131 355 231,59**) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: ORDÉNASE a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL previo consentimiento de los actores i) realizar una publicación, en un medio de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Atlántico, que contenga una amplia reseña de esta decisión y ii) pedir disculpas públicas en una ceremonia que deberá realizarse con la presencia de los altos mandos policiales, los demandantes, la participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del departamento del Atlántico, por la violación a los derechos humanos de que fue víctima la señora Liliana Díaz Salza, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: El presente fallo se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada